

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 255.

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

COMISION ENCARGADA DE PROMOVER LA SUSCRICION AL MISMO.

LISTA particular de suscripciones.

Rs. vn.

Ayuntamiento de Renedo.

| | |
|---|-----|
| El Ayuntamiento en nombre de los pueblos. | 100 |
| D. Francisco Mancebo Alcalde presidente. | 8 |
| Felix Alvarez, Teniente. | 8 |
| Alejandro Alvarez, Regidor. | 2 |
| José Villarruel, id. | 2 |
| Pío Fernandez, Procurador. | 2 |
| Domingo Tegerina, Hacendado. | 8 |
| Manuel de Santiago, Escribano. | 8 |

Ayuntamiento de Prioro.

| | |
|---|----|
| D. Bonifacio Gonzalez, Alcalde presidente del Ayuntamiento. | 8 |
| Juan Escanciano, Teniente de id. | 6 |
| Agustin Gonzalez, Síndico de id. | 2 |
| José Rodriguez, Regidor. | 2 |
| Isidro Juarez, id. | 2 |
| Antonio de Riaño. | 2 |
| Miguel Herrero, Secretario de id. | 4 |
| Santos Fernandez y Fernandez. | 6 |
| El Alcalde pedáneo y vecinos de Prioro. | 35 |
| El de Tejerina y vecinos del mismo. | 15 |

Ayuntamiento de Matadeon.

| | |
|------------------|----|
| El Ayuntamiento. | 60 |
|------------------|----|

| | |
|--|----|
| D. Francisco Bernardo, Alcalde constitucional. | 15 |
| José Gabriel Casado, Teniente. | 15 |
| Miguel Gallego, Procurador. | 6 |
| Joaquín Gallego, Regidor. | 4 |
| Manuel Revilla, id. | 4 |
| Juan Marcos, id. | 4 |
| Justo Victor Leon, Secretario. | 12 |

Ayuntamiento de Inicio.

| | |
|--|----|
| El Ayuntamiento. | 20 |
| D. Francisco Martinez Calvete, Párroco de Rosales é individuo de la Junta de Beneficencia. | 4 |
| Pedro Antonio Arias, del de Foloso é individuo de la misma. | 4 |
| José Fernandez Vizcaya, Párroco de Campo. | 2 |

Ayuntamiento de Saalices del Rio.

| | |
|--|----|
| El Ayuntamiento de fondos municipales. | 80 |
| D. Tomas Pascual, Alcalde constitucional | 10 |
| Pablo Fernandez, Teniente Alcalde. | 10 |
| Mateo Fernandez, Regidor. | 4 |
| Vicente Cuesta, id. | 6 |
| Maouel de Lamas, id. | 4 |
| Miguel Truchero, id. | 4 |
| Andrés Espadas, Secretario. | 4 |
| Isidoro Fernandez, Depositario. | 6 |
| Manuel Rojo. | 2 |
| Angel Gonzalez. | 2 |
| Nicolas Gomez. | 2 |
| Pedro Caballero. | 2 |

Ayuntamiento de Cubillas de Rueda.

| | |
|--|-----|
| El Ayuntamiento, individuos y vecinos. | 200 |
| Leon 14 de Mayo de 1852. = Gregorio Garcia Gonzalez, Secretario. | |

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Leon.

Resúmen de los servicios prestados por la fuerza del cuerpo en esta provincia en todo el mes de la fecha.

Por la de Ponferrada, se aprehende á Pedro

- de Prada vecino de Sta. Lucía en esta provincia por usar una arma sin licencia: Por la de Sahagun, se aprehende á Manuel Lona vecino de la misma por inobediencia á la autoridad: Por la de la Robia, se detiene á José Gonzalez natural de Calaveo provincia de Oviedo por viajar con pasaporte falso.
- 1.^o {
- 2 { Por la de Sahagun, se aprehende á Gabino Rollo y Isidro Ayado, vecinos de dicha villa por pescar en tiempo de veda.
- 3 { Por la de la Bañeza, se aprehende á José Morriño y Andrés Paredes naturales de Santiago provincia de la Coruña por ladrones.
- 5 { Por la de la Vega, se detiene á Juan Perez natural de Santa Comba provincia de Lugo, por falta de pasaporte.
- 6 { Por la de Ponferrada, se aprehende á Domingo Fuentes y José García, naturales del Puente Domingo Flores por inobedientes á la autoridad.
- 7 { Por la de la Bañeza, se aprehende á Pedro Juarez, natural de San Juan de la Mata en esta provincia por ladrón: Por la de Manzanal, se detiene á Vicente García natural de Candín en esta provincia por falta de pasaporte: Por la de Bembibre, se aprehende á Eusebio Orallo vecino de San Miguel de las Dueñas en esta provincia por usar una arma sin licencia.
- 8 { Por la de la Bañeza, se aprehende á Juan Santiago Romero natural de Mombuey provincia de Zamora y su criado Baltasar Santiago natural de Peque en dicha provincia por hallarles con géneros de ilícito comercio.
- 10 { Por la de Villadangos, se detiene á Teresa Mendez y Ramona Fernandez, naturales la 1.^a de Murias y la 2.^a de Naboes en la provincia de Oviedo por falta de pasaporte: Por la de Bembibre se detiene á Dionisio Vidal natural de Vega de Castro provincia de Oviedo por falta de pasaporte: Por la de Villafranca, se detiene á Jacinto Perez vecino de Chaves provincia de Oviedo por falta de pasaporte.
- 13 { Por la de Villafranca, se detiene á Manuel Becerra y Francisco Gonzalez naturales de Santa María del Ferreiro provincia de Lugo por falta de pasaporte: Por la de Sahagun, se aprehende á Cipriano Herreros vecino de Grajal en esta provincia por sospechoso en un robo: Por la de Boñar, se aprehende á Bernardo Somonte natural de la Pola de Siero provincia de Oviedo, reclamado por el Juez de primera instancia de Oviedo.
- 15 { Por la de Mansilla, se detiene á José Fernandez, Francisco Blanco y Juan Fernandez naturales de Trivis provincia de Zamora, por falta de pasaporte.
- 17 { Por la de Villafranca se aprehende á Fernando Alvarez y Bernardo Cortés, vecinos de Sardela, provincia de Orense, por hallarles con géneros de ilícito comercio.
- 18 { Por la de Mansilla, se detiene por falta de pasaporte á Manuel Rivero y Bernabé Fernandez naturales de Piferos provincia de Oviedo: Por la de Leon, se aprehende á Gregorio Carballo natural de Píeros de esta provincia por autor de dos robos.
- 22 { Por la de Villadangos, se detiene por falta de pasaporte á José Alvarez, natural de Ardorcillo en esta provincia: Por la de la Vega, se detiene por igual falta á Ciriaco Ares, natural de Cantin provincia de Lugo.
- 23 { Por la de Boñar, se aprehende á José Fernandez natural de la Pola de Lena provincia de Oviedo, por heridas causadas á un vecino de la Mata.
- 26 { Por la de Matallana, se detiene á María Rosa, natural de Taramundi provincia de Oviedo por falta de pasaporte.
- 27 { Por la de Villafranca, se detiene por igual falta que la anterior á José Peña, natural de Santa María de Nogueira provincia de Pontevedra.
- 28 { Por la de Leon, se aprehende á Gabino Rubio y Lorenzo García residentes en esta ciudad por fomentar una riña.
- 30 { Por la de Bembibre, se aprehende á Luis Cea, vecino del mismo pueblo en esta provincia por pescar sin licencia: Por la de La Vid se detiene por falta de pasaporte á Juan Menendez, natural de Llamas provincia de Oviedo.
- 31 { Por la de Sahagun, se aprehende á Juan Antonio Cerindales, vecino de dicha villa por órden de la autoridad.

Leon 31 de Marzo de 1852.—El Capitan Comandante, Miguél de Lora.

Continúa el prospecto á los padres de familia inserto en el número anterior.

Reglas que han de observarse por los que se adhieran á la Escritura de asociacion, para facilitar la redencion del servicio militar, otorgada en Madrid en 30 de Octubre último ante el Escribano D. Leon Muñoz.

Primera. Toda persona que desee asociarse, adhiriéndose á la citada Escritura lo consignará así en una declaracion por duplicado en que espese su nombre, apellido, profesion y domicilio y los del mozo cuya suerte intente asegurar, manifestando si tiene alguna exencion dudosa que intente alegar. A esta declaracion acompañará una certificacion del Alcalde de su pueblo en que se espese el número de mozos sin exencion notoriamente conocida, que haya en él responsables al reemplazo de 1851, clasificándolos por edades; el de sorteados que hubo para el reemplazo de 1850, y el onpo pedido al pueblo en un reemplazo ordinario de 25000 hombres.

Segunda. Entregada esta declaracion documentada al representante de la asociacion en la provincia, se consignará el depósito de los 1600 rs., ó su primer plazo á lo menos, en poder del Comisionado del Banco Español en la misma, por cuyo conducto se ingresará en las Cajas del Banco en la Corte. El depósito se consignará á favor del representante de la asociacion acompañado del Alcalde, ó Procurador síndico de la poblacion ó de otra persona respectable, interin se elije por los asociados, la comision administrativa, á cuyo nombre se consignarán entonces las referidas cantidades, para darles la aplicacion á que se destinan. El recibo quedará en poder del interesado hasta que llegue el caso de hacer las redenciones, quien espedirá una copia autorizada

con su firma que unirá á los demas documentos que se le exigen en la condicion anterior. En vista de los referidos documentos, se expediran las credenciales de socios autorizadas por el apoderado general de la asociacion y con los sellos de la misma, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto. Interin recibe este documento conservará el adherente, ademas del recibo del depósito una copia de su acta de adhesion autorizada por el representante de la asociacion en la provincia. La comision administrativa puede negar la admision de aquellos, que esperando una suerte adversa segura han de irrogar perjuicios ciertos á la asociacion.

Tercera. Los asociados pondrán en conocimiento del representante de la asociacion en su provincia las mudanzas de domicilio suyas ó de los mozos que representau.

Cuarta. Luego que se verifique el sorteo avisarán igualmente al mismo representante el número que haya obtenido el mozo y las probabilidades favorables ó adversas con que cuente, igual aviso pasarán despues de verificarse la declaracion de soldados.

Quinta. Inmediatamente que sea declarado soldado el mozo, se le habilitará con la carta de pago, que acredite haberse satisfecho en el Banco Español el importe de su redencion, ó se le entregarán los 6000 rs. en dinero si así lo prefiriese.

Sesta. Con el fin de que todos los asociados intervengan de la manera posible, en los acuerdos que hayan de tomarse, se elegirá por la asociacion una comision administrativa de cinco individuos, que en union del apoderado general acuerde lo que corresponda, poniendo este en ejecucion sus determinaciones. La eleccion se verificará en llegando á 50 el número de asociados, interin llega este caso desempeñarán el referido cargo los cinco primeros individuos que se adhieran a la Escritura en consecuencia de su publicacion. Este cargo es gratuito y renunciáble, y durará el tiempo que la asociacion.

Septima. Con objeto de prevenir todo fraude, en cada capital de provincia se constituirá una junta de vigilancia compuesta de tres socios nombrados por los de la misma, los cuales cuidarán de evitar toda suposicion perjudicial á los intereses de la asociacion. Ademas se evidenciarán las suertes de los que resulten soldados por medio de certificaciones de los Señores Gobernadores de provincia.

Octava. En las oficinas centrales de la asociacion en la Córte, se llevará un libro general de registro de los asociados y mozos asegurados, y se conservarán todos los documentos que los mismos presenten.

Novena. Para completa garantía de los asociados, y sin embargo de que tendrán siempre á su disposicion los libros y demas documentos de la asociacion para inspeccionarlos, se publicará un Boletín administrativo mensual, en que se insertará la lista de todos los socios inscriptos, las certificaciones de los que resulten soldados, los acuerdos de la comision administrativa, y demas actos de la asociacion, incluyéndose en él ademas, todas las Reales órdenes que versen sobre quintas y denunciándose cuantos abusos se cometan en perjuicio de los asociados.

Décima. Como en la quinta del presente año, si bien se llama en primer lugar a los jóvenes de 19 años, son tambien llamados á falta de estos los de 20 y

21 años se admitirán en la asociacion adhesiones para asegurar la suerte de estos segundos llamados á condicion de devolverles las cantidades que depositarán los de estas segundas clases en el caso de que no llegaren á entrar los mozos de su edad á cubrir el cupo del pueblo, por haber suficientes en la clase anterior. Si por esta razon tuviese lugar la devolucion de su depósito, se hará con rebaja del tanto por ciento que se descuenta para gastos, puesto que ya los habian ocasionado.

Undécima. Los que hagan sus depósitos en las provincias abonarán el uno y medio por ciento mas sobre el ó marcado para los que los hacen en Madrid, por razon de quebrantos de jiros, lo cual pueden evitar facilmente por medio de letras á favor del Banco.

Duodécima. Los asociados hallarán ademas en las oficinas de la asociacion en la Córte una agencia general para activar cuantos asuntos en materia de quintas les ocurran, sin retribucion ninguna especial.

Madrid 12 de Noviembre de 1851.

Condiciones de la escritura de asociacion para la redencion del servicio militar otorgada en Madrid ante el Escribano D. Leon Muñoz, citada en el prospecto de 12 de Noviembre de 1851.

Primera. Se obligan (los otorgantes) desde este momento á auxiliarse mutuamente para satisfacer las cantidades necesarias, para obtener la redencion del servicio militar de los jóvenes que cada uno representa, a quienes toque la suerte de soldados en el remplazo de 1851. Con destino á satisfacer las referidas redenciones se depositaran en el Banco Español de S. Fernando 1600 rs. por cada mozo cuya suerte se quiera asegurar, donde permanecerán hasta que verificado el llamamiento de soldados, se consignen en el mismo establecimiento, para pago de las redenciones, sin extraerlas del mismo por ningun concepto: este adelanto podrá hacerse en dos plazos por mitad, debiendo quedar consignado el segundo precisamente veinte días antes de verificarse el sorteo; no satisfaciendo en la época marcada el segundo plazo, podrá compelerse al socio moroso judicialmente á su solvencia, ó declararlo separado de la asociacion y sin derecho á los beneficios de la misma á favor de la cual quedará la primera mitad del depósito que hubiere adelantado el que á tal determinacion diere lugar, que perderá su derecho á reclamarla. El primer plazo cuando menos del mencionado depósito deberá quedar consignado en el Banco Español de S. Fernando dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de esta Escritura; trascurrido este tiempo no se considerará con derecho á las ventajas de este contrato el que no lo hubiere verificado, interin no acredite haberlo consignado, por medio de la carta de pago. Si despues de pagadas las redenciones de los mozos que resulten soldados quedare algun sobrante, será devuelto á los otorgantes repartiéndose entre todos á prorata. Así mismo, si por el contrario, con los 1600 rs. que cada uno deposite no hubiere suficiente se satisfará igualmente á prorata la cantidad que faltare por todos los asociados, siempre que la cuota individual que á cada uno corresponda en el prorata no exceda de 200 rs. pues los que resulten libres quedan exentos de contribuir con mayor suma sobre los primeros 1600 rs. que han de depositarse: cualquier

ra otra pequeña cantidad que faltase será únicamente repartida entre los interesados por los jóvenes que resulten soldados.

Segunda. Si ocurriese la muerte de alguno de los mozos por quien nos obligamos, en el presente contrato, ó adquiriese una exención evidente antes de verificarse el sorteo, serán devueltos al otorgante que lo represente las cantidades que tuviere depositadas, justificada que sea aquella circunstancia.

Tercera. Quedan todos los otorgantes obligados á proponer y sostener las exenciones y reclamaciones justas que correspondan á los mozos que representan, si por no hacerlo, ó por ocultar maliciosamente alguna circunstancia, ó por intentar algún fraude se originase perjuicio á los demás, perderá el que lo irroge sus derechos á los beneficios de este contrato quedando obligado á satisfacer sus obligaciones.

Cuarta. No siendo posible practicar en corporación las diligencias y operaciones que han de emanar de este contrato hasta conseguir el fin para que se otorga, ni tampoco entenderse en cuerpo con las autoridades, corporaciones, y demás personas con quien fuere preciso hacerlo, se nombrará de entre los otorgantes un apoderado general, para representar á la asociación en cuantos casos ocurran y practicar todas las diligencias necesarias al fin propuesto, á quien se autorizará con el poder general correspondiente, que no le podrá ser retirado sino por faltar á las bases de esta Escritura. El referido apoderado general podrá valerse de los auxiliares que necesitare; para atender á los sueldos de ellos, á los demás gastos que han de originarse y en remuneración del asiduo trabajo con que se le grava cobrará un seis por ciento de los 1600 rs. que cada otorgante ha de adelantar, cuyo premio, que se descontará al hacerse el primer depósito, no se aumentará en ningún caso, aun en el de hacerse nuevos dividendos, si bien tampoco se rebajara en el de devolución á los otorgantes de alguna cantidad que pudiese sobrar después de satisfechas las redenciones de los que resulten soldados. En los casos previstos en la condición segunda de esta Escritura las devoluciones se harán asimismo con descuento del referido premio, pues que ya se ocasionaron los gastos á que se destina.

Quinta. Se obligan además los otorgantes á admitir en la presente asociación á todos aquellos padres ó encargados de jóvenes responsables al cumplimiento de 1851, que teniendo conocimiento de este convenio quieran adherirse á las bases de la presente Escritura.

Al cumplimiento etc.

ASOCIACION ESPAÑOLA

DE PADRES DE FAMILIA

para redimir la suerte de soldado en la quinta actual, depositando las suscripciones en el Banco Español de San Fernando ó en sus comisionados de provincia, bajo la administración y responsabilidad del

EXCMO. SR. CONDE DEL RETAMOSO.

La quinta decretada en 6 de Marzo último, llama diez mil

hombres á las armas. Los padres de los mozos sortecables que en este llamamiento quieran redimir la suerte de sus hijos por una cantidad menor á la preñada por la ley, deberán adherirse á esta empresa, mediante que el Excmo. Sr. conde del Retamoso responde con sus capitales y crédito del total valor de las suscripciones á fin de alejar todo recelo.

Conocida en España y en el extranjero esta cosa por su probidad y garantías, es de esperar que, vuelta la confianza al seno de las familias, se acojan con avidez las siguientes bases:

Primera.—El precio de suscripción para quedar libre del servicio militar, con sujeción á las bases de este prospecto, se fija en uno de los tres plazos siguientes:

1.º *Por ochocientos rs. vn. de entrada.*—Los mozos sortecables que al tiempo de suscribirse depositen 800 rs., deberán satisfacer además, en el caso de que les toque la suerte de soldado, dos mil ochocientos reales en el término de cuarenta días, contados desde el en que fueren declarados soldados.

2.º *Por mil doscientos rs. vn. de entrada.*—Los que al tiempo de suscribirse depositen 1.200 rs. vellón, satisfarán en el caso de que les toque la suerte de soldado, mil quinientos rs. vn. en el mismo plazo de los cuarenta días.

3.º *Por mil seiscientos reales vn. libertad absoluta.*—Los que depositen 1.700 rs. quedarán absolutamente libres del servicio sin necesidad de ningún otro desembolso.

Segunda.—Los que quieran suscribirse para gozar de los beneficios de esta asociación, depositaran en el Banco Español ó en sus comisionados en las provincias una de las cantidades detalladas en los tres casos anteriores, precisamente antes del día 6 de Junio de este año, que es el designado para el sorteo.

Tercera.—Esta asociación, con sujeción á las bases de este prospecto, pagará al gobierno los seis mil reales que fija la ley para quedar libres del servicio de las armas y entregará la licencia absoluta á los suscritores á quienes por su número quepa la suerte de soldado.

Cuarta.—Para que los suscritores tengan una triple seguridad, además de la que ofrece el hacerse los depósitos en el Banco Español de S. Fernando, y responder de ellos la respetable casa referida, se establece desde luego, que no se podrá disponer de dichos depósitos, sin cumplir previamente los compromisos que se contraen por este prospecto; en la inteligencia de que si por causas imprevistas é inevitables y ajenas á la voluntad de la asociación no pudiera esta realizar su pensamiento, devolverá á los suscritores sus cuentas respectivas, en virtud del recibo, exceptuando el 10 por 100 para cubrir y hacer frente á los crecidos gastos á que tiene que atender.

Quinta.—Es obligación de los suscritores el reclamar ante el ayuntamiento y demás autoridades las excepciones y otros actos del sorteo que ofrezcan dudas, parándoles de no hacerlo el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Sesta.—El suscriptor que habiendo depositado una de las cantidades fijadas en los dos primeros casos, y que constituye la obligación de entregar otra segunda, no lo verificase en el plazo señalado de los cuarenta días, no tendrá derecho á reclamación ni indemnización alguna, ni tampoco la tendrán todos aquellos á quienes no toque la suerte de soldado.

Séptima.—El suscriptor declarado soldado, deberá acreditarlo en debida forma ante la asociación.

Octava.—Los recibos que dará el Banco á los suscritores para resguardo de sus depósitos, contendrán las bases de las obligaciones reciprocas.

Novena y última.—La asociación recibirá y contestará las reclamaciones que se le dirijan en carta franca á la calle de Fuencarral, núm. 7, cuarto principal.

Madrid 1.º de Mayo de 1852.

NOTA. Para los mozos encantados en los pueblos á quienes ha tocado el entero en el sorteo verificado de las décimas, se abre una suscripción aparte cuyas bases se anuncian por medio de otro prospecto.

Los comisionados de la empresa darán las explicaciones necesarias.

Comisionado, Lamberto Janet.